

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Proceso	Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
Radicado Juzgado	110013103003202200337 00
Accionante	LINA MARCELA VIDARTE
Accionado	EDUARDO ANDRÉS NAVARRO CASTILLO Y SANTIAGO NAVARRO CASTILLO

Bogotá D. C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver un recurso de reposición formulado por la ejecutada en contra del auto proferido el 14 de diciembre del 2022 dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrida

Mediante el proveído objeto de inconformidad, este despacho judicial además de admitir la demanda formulada estableció en el numeral cuarto que previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada de inscripción de la demanda, en los términos del inciso 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la actora debía prestar caución por la suma de \$60.000.000.

Recurso

Inconforme con la anterior determinación la demandante, impetró el recurso de reposición, con el fin de que se revoque la orden de prestar caución del 20% del valor de sus pretensiones y en su lugar se conceda el amparo de pobreza oportuna y legalmente solicitado, a efectos de decretar la cautela reclamada, pues alegó ser una persona humilde, con grandes compromisos económicos y que no cuenta con recursos que le permitan sufragar los costos de este tipo de acción. Solicitó en forma subsidiaria que en caso de no revocarse la orden impartida se conceda el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIÓN

A efectos de entrar a resolver las inconformidades planteadas por la demandante, baste con advertir que le asiste la razón a la recurrente por las razones que se exponen a continuación:

Claramente el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. No obstante lo anterior, para que dichos efectos sean aplicables es menester que la parte beneficiaria del amparo lo hubiese solicitado en las oportunidades y conforme los requisitos establecidos en el artículo 152 de la mentada procedimental, esto es, elevar la solicitud informando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, pedimento que, para el caso del demandante teniendo en cuenta que actúa por medio de apoderado, debía

presentarse al mismo tiempo con la demanda en escrito separado.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos que en efecto la señora Vidarte junto con el libelo de demanda y el escrito de medidas cautelares, allegó amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del Código General del proceso, el cual no fue objeto de pronunciamiento al momento de proferirse el proveído objeto de inconformidad, circunstancia por la cual se procederá a adicionar en auto fechado 14 de diciembre del 2022, en el sentido de conceder el amparo deprecado por la demandante, dado que con el presente asunto no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En consecuencia, como quiera que se modificó el admisorio proferido y uno de los efectos del mentado amparo es precisamente la exoneración de cauciones procesales y el pago de expensas como se indicó en líneas precedentes, así mismo de cara a las pretensiones alegadas en la demanda, las mismas no ostentan contenido económico sino meramente declarativo, se revocará el numeral 4 del auto recurrido, para en su lugar y atendiendo la naturaleza del asunto decretar la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 200-45754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva-Huila. Ofíciase.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el proveído fechado 14 de diciembre del 2022, en el sentido de **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** deprecado por la señora Lina Marcela Vidarte, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 154 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, para en su lugar **ORDENAR** la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 200-45754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva-Huila. Ofíciase.

En lo demás el auto objeto de inconformidad se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126, hoy 13 de diciembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
